



Resolución de Secretaría General

N° 020-2015-SG/MC

Lima, 27 FEB. 2015

VISTOS, el recurso de apelación presentado por el servidor Alexander Stevenson Canto Cartagena el 16 de enero de 2015; el Informe N° 00027-2015-OGRH-SG/MC y el Memorando N° 00403-2015-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; y los Informes N° 061 y 141-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de noviembre de 2014, el señor Alexander Stevenson Canto Cartagena solicitó el pago de los incrementos remunerativos otorgados a los servidores públicos mediante los Decretos Supremos N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 028-89-EF (se indica esta numeración por error, en lugar del Decreto Supremo N° 028-89-PCM), N° 131-89-EF, N° 132-89-EF, N° 296-89-EF, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF, N° 051-91-EF (se indica esta numeración por error, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM) y N° 276-91-EF, así como el Decreto Ley N° 25697;

Que, el 7 de enero de 2015, el servidor en mención presenta un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo negativo, al no haber sido atendido su pedido dentro del plazo legal;

Que, el 16 de enero de 2015, el señor Alexander Stevenson Canto Cartagena interpone un recurso de apelación contra la resolución ficta de fecha 7 de enero de 2015, en cuyo petitorio solicita que *"se proceda a pagar las remuneraciones insolutas dejadas de pagar desde julio de 1988 a agosto de 1992 por los Aumentos de Gobierno dados por el Poder Ejecutivo que constituye incremento de mis remuneraciones mensuales, a través de los Decretos Supremos N° 103-88-EF, 220-88-EF, 007-89-EF, 008-89-EF, 021-89-EF, 044-89-EF, 062-89-EF, 028-89-PCM, 132-89-EF, 131-89-EF, 296-89-EF, 008-90-EF, 041-90-EF, 069-90-EF, 179-90-EF, 051-91-EF [se refiere al Decreto Supremo N° 051-91-PCM], 276-91-EF y Decreto Ley N° 25697, dados todos con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en cada caso. Que, asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes más intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado"*;

Que, mediante el Informe N° 00027-2015-OGRH-SG/MC de fecha 21 de enero de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite el referido recurso de apelación a Secretaría General, así como el Informe N° 005-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 21 de enero de 2015, recomendando declarar infundado el recurso de apelación;

Que, con Informe N° 061-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 2 de febrero de 2015, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita que, a fin de poder continuar con el trámite de la apelación presentada por el recurrente, la Oficina General de Recursos Humanos precise aspectos relacionados a los requisitos para el otorgamiento de los beneficios solicitados, el Ingreso Total Permanente, así como los beneficios que se le vienen abonando al recurrente;



Que, a través del Memorando N° 00403-2015-OGRH-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2015, la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe N° 009-2015-AE-OGRH-SG/MC de fecha 19 de febrero de 2015, el Informe N° 06-2015-AR-OGRH-SG/MC, así como el Informe de Liquidación N° 017-2013-ORH-OGA/MC, en atención al requerimiento efectuado por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

Que, las conclusiones del Informe N° 009-2015-AE-OGRH-SG/MC amplían los alcances del Informe N° 005-2015-AE-OGRH-SG/MC, en los siguientes términos:

“3.1 Si bien es cierto el DS N° 008-90-EF no establece como condición el prestar servicios al momento de su promulgación, los beneficios que otorgó tienen un plazo determinado, [del] 1° de enero de 1990 al 31 de enero de 1991, pues a partir del 1° de febrero de 1991 entró en vigencia el DS N° 051-91-PCM; de lo que se deduce que el recurrente no se encuentra comprendido en los alcances del citado materia de reclamación, pues durante su vigencia, no pertenecía al servicio público.

3.2 El D. Ley N° 25697, estableció a partir del 1° de agosto de 1992 un ingreso total permanente, dicho dispositivo tuvo vigencia, en ese extremo hasta lo establecido en el DU N° 037-94, el cual en su artículo 1° dispone una nueva escala para el ingreso total permanente a partir del 1° de julio de 1994.

3.3 En el caso de don Alexander Stevenson Canto Cartagena, no laboró durante el período de vigencia de lo establecido en el D. Ley N° 25697 por consiguiente no le es aplicable lo establecido en dicho dispositivo.

3.4 El área de remuneraciones, mediante el Informe N° 006-2015-AR-OGRH-SG/MC ha precisado las observaciones señaladas en el numeral 17 del informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, debiendo precisar que conforme el primer informe remitido, los conceptos remunerativos correspondientes al DS N° 051-91-PCM se abonan conforme [a] la escala establecida”;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto observando los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y ha sido autorizado por letrado, por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite en la entidad;

Que, según el Informe Escalafonario N° 639-2014-OGRH-SG-MC de fecha 27 de noviembre de 2014, el señor Alexander Stevenson Canto Cartagena ingresó a la Administración Pública el 1 de agosto de 2000;

Que, teniendo en cuenta que los Decretos Supremos N° 103-88-EF, N° 220-88-EF, N° 005-89-EF, N° 007-89-EF, N° 008-89-EF, N° 021-89-EF, N° 044-89-EF, N° 062-89-EF, N° 131-89-EF, N° 132-89-EF y N° 296-89-EF condicionan el otorgamiento de los beneficios respectivos al hecho de que los servidores públicos se hubiesen encontrado prestando servicios en fechas anteriores al 1 de agosto de 2000, que es la fecha de ingreso del servidor Alexander Stevenson Canto Cartagena, se puede concluir que el recurrente no forma parte del





Resolución de Secretaría General

ámbito de aplicación de dichas normas, por lo que corresponde declarar INFUNDADOS tales extremos de la apelación;

Que, el análisis de los Decretos Supremos N° 057-86-PCM, N° 028-89-PCM, N° 008-90-EF, N° 041-90-EF, N° 069-90-EF, N° 179-90-EF y N° 051-91-PCM que se efectúa en el Informe N° 141-2015-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica, resulta concordante con lo señalado en el numeral 3.6 del Informe N° 005-2015-AE-OGRH-SG/MC, según el cual *“La remuneración principal establecida en el DS N° 051-91-PCM es la única remuneración principal vigente a la fecha, y que en el caso del servidor Alexander Stevenson Canto Cartagena viene percibiendo en su remuneración mensual, según el desagregado de conceptos remunerativos remitido por el Área de Planillas”*;

Que, de la revisión del Informe de Liquidación N° 017-2013-ORH-OGA/MC remitido con el Informe N° 06-2015-AR-OGRH-SG/MC, se observa que el recurrente percibe S/. 0.04 por concepto de remuneración básica y S/. 24.14 por concepto de reunificada; teniendo en cuenta que la suma de ambos conceptos conforma la remuneración principal, se concluye que en el caso del señor Alexander Stevenson Canto Cartagena esta última asciende a S/. 24.18; de modo que se le ha venido abonando el monto de la remuneración principal conforme a la legislación vigente, por lo que corresponde declarar INFUNDADOS dichos extremos de la apelación;

Que, el numeral 3.6 del Informe N° 005-2015-AE-OGRH-SG/MC indica que el Decreto Supremo N° 276-91-EF otorga una asignación excepcional, *“que en el caso del recurrente, al ser un Servidor Técnico A – STA es de S/. 50.00, monto que viene percibiendo en su remuneración, por lo que no corresponde ningún pago devengado como lo requiere”*;

Que, de la revisión del Informe de Liquidación N° 017-2013-ORH-OGA/MC remitido con el Informe N° 06-2015-AR-OGRH-SG/MC, se observa que el recurrente percibe S/. 50.00 bajo el concepto denominado “DS 276”; de modo que se le viene abonando el monto de la asignación excepcional establecida por el Decreto Supremo N° 276-91-EF, por lo que corresponde declarar INFUNDADO dicho extremo de la apelación;

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25697 establece que, a partir del 1 de agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores de la Administración Pública pertenecientes al Grupo Ocupacional Técnico no sería menor a S/. 140.00 Nuevos Soles;

Que, por su parte, el artículo 2 de la norma en mención, establece que *“La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente”*;

Que, posteriormente, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 37-94 dispuso que *“A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)”*; cabe anotar, que el artículo 12 de dicha norma dejó en suspenso las disposiciones legales que se opusieran a la misma;



Que, por su parte, el numeral 2.1 del Informe N° 009-2015-AE-OGRH-SG/MC señala que: "A partir del 01 de agosto de 1992, se regula un Ingreso Total Permanente, normando que ningún servidor podrá percibir a partir de esa fecha el monto establecido según su grupo ocupacional, dispositivo vigente mientras que fue modificado (art. 1° del DU N° 037-94), esto es que su vigencia fue del 01 de agosto [de 1992] al 30 de junio de 1994. De la revisión del Informe Escalafonario N° 639-2014-OGRH-SG/MC (fojas 092 a 097), don Alexander Stevenson Canto Cartagena, durante el periodo de vigencia del citado dispositivo, no se encontraba laborando por lo que no le es aplicable la citada norma";

Que, por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la apelación en el extremo que se refiere al pago de la asignación excepcional establecida por el Decreto Ley N° 25697, conforme a lo señalado en el Informe N° 009-2015-AE-OGRH-SG/MC así como en el Informe Escalafonario N° 639-2014-OGRH-SG/MC;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Alexander Stevenson Canto Cartagena, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución al señor Alexander Stevenson Canto Cartagena y a la Oficina General de Recursos Humanos, para los fines que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General

